



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las trece horas del veintiocho de junio de dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron, previa convocatoria, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch, los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, así como la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, que autoriza y da fe.

Existiendo cuórum, la Magistrada Presidenta dio inicio a la sesión y sometió a consideración del Pleno los proyectos de acuerdo que presentó la ponencia a cargo del Magistrado Yairsinio David García Ortiz, respecto de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-298/2017, SM-JDC-301/2017, SM-JDC-304/2017, SM-JDC-307/2017, SM-JDC-310/2017 y SM-JDC-313/2017; además los proyectos de acuerdo que propone el Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, referentes a los juicios ciudadanos SM-JDC-299/2017, SM-JDC-302/2017, SM-JDC-305/2017, SM-JDC-308/2017, SM-JDC-311/2017 y SM-JDC-314/2017; así como los proyectos de acuerdo de la ponencia a su cargo relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-300/2017, SM-JDC-303/2017, SM-JDC-306/2017, SM-JDC-309/2017 y SM-JDC-312/2017; en los cuales, en todos los casos, existe similitud en el acto reclamado y en los puntos de acuerdo. Transcribiéndose solo el primero de los mencionados, en los términos que se apuntan a continuación:

I. IMPROCEDENCIA

El presente juicio es improcedente, porque el actor no cumplió con el principio de definitividad, esto es, no agotó previamente el medio de impugnación ordinario, circunstancia que actualiza la causal prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la referida disposición se establece que el juicio ciudadano federal es un medio de impugnación de carácter extraordinario al que sólo puede acudir directamente cuando la promoción de los mecanismos ordinarios de defensa se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a realizar y el tiempo necesario para ello puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En ese sentido, cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes locales o por la normativa de los partidos políticos para combatir los actos o resoluciones en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, el juicio ciudadano federal será improcedente y la demanda se desechará de plano.

En el caso, el actor, controvierte el acuerdo aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, CEN/SG/25/2017, por el que se autorizó el "Programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en el Estado de Coahuila, a implementar por el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional".

En su demanda, el promovente hace valer entre otras cosas que el Comité Ejecutivo Nacional, al emitir el acuerdo impugnado, establece restricciones que afectan su derecho como militante de tener un padrón de militantes verificado, revisado, actualizado y confiable, generando afectación indebida a las obligaciones de los militantes, además que el mismo no satisface los principios rectores de la materia electoral.

Al respecto, el artículo 89, numeral 4, de los Estatutos Generales del PAN, establece expresamente que las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos, emitidos, entre otros, por el Comité Ejecutivo Nacional, podrán recurrirse mediante **recurso de reclamación**, ante la Comisión de Justicia del partido.

Ahora bien, se advierte que el actor acude vía *per saltum* (salto de instancia) ante este Tribunal Electoral, al estimar que "...existe el peligro que mi derecho de asociación en los órganos internos del Instituto Político en el que milito, no pueda ser reparado oportunamente por la inmediatez en que suceden los plazos y términos del Acuerdo que se impugna en el presente libelo.", asimismo, agrega que el agotar las instancias jurisdiccionales previas, por la brevedad de los plazos, no se resolvería su petición en las diferentes instancias partidistas, lo que traería perjuicio a su garantía de derecho a la protección de la justicia que establece el artículo 17 Constitucional.

No obstante, esas razones son insuficientes para que esta Sala Regional justifique el incumplimiento al principio de definitividad, dado que a través de la instancia intrapartidista es posible que el actor obtenga una resolución que garantice efectivamente la protección de sus derechos, acorde con la autodeterminación y auto organización de los partidos políticos para resolver sus asuntos internos.

Sobre el tema, esta Sala Regional ha sostenido que los actos emitidos en los procesos de elección de candidatos o dirigentes y cualquier otro que atente contra los derechos de los militantes, no se consuman de un modo irreparable, ya que únicamente poseen dicha calidad los que resulten de los procesos relativos a los cargos de elección popular, lo que además evita invasión de ámbitos de atribuciones, y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Además, dicho aspecto en modo alguno impide que la determinación que se emita por el órgano partidista, en su momento llegue a ser controvertida ante la instancia local en la que los derechos presuntamente vulnerados puedan ser restituidos mediante la revocación o modificación correspondiente y, de ser el caso, ante esta instancia federal.

En consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad, el agotar la instancia partidista, al no encontrarse en un supuesto de excepción, se actualiza la causal prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generando que el presente juicio ciudadano sea improcedente.

II. REENCAUZAMIENTO

A fin de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede **reencauzar** el presente medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para que resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones, **en un plazo razonable**, es decir, sin que sea necesario agotar los plazos fijados para tal efecto en la normativa partidista, lo que dependerá de las circunstancias específicas de cada caso, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en cuanto a los plazos para resolución de los medios de impugnación ordinarios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano partidista al analizar la demanda.

La Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que emita la resolución, y remita las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y posteriormente en original o copia certificada por el medio más expedito.

Finalmente, se apercibe al mencionado órgano partidista que, en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A efecto de dar pleno cumplimiento al presente acuerdo, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que realice las gestiones conducentes.

En la misma sesión, se sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo que presentó la ponencia a cargo del Magistrado Yairsinio David García Ortiz, referente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-70/2017; en los términos siguientes:

PRIMERO. Se tiene por cumplido el acuerdo plenario de reencauzamiento de veinticuatro de mayo del año en curso, dictado en el presente juicio.

SEGUNDO. Se conmina a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para que en las subsecuentes ocasiones atienda de manera diligente las determinaciones de este Tribunal Electoral, con el fin de contribuir a la debida administración de justicia, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en el entendido que, de no hacerlo así, se le aplicará una medida de apremio en términos de lo previsto por los artículos 5, 32 y 33, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Además, se sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo de la ponencia a cargo del Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, relativo al juicio ciudadano SM-JDC-146/2017, en los términos que se precisan a continuación:

PRIMERO. Se tienen por recibidas las documentales descritas en el apartado II de este Acuerdo Colegiado, **mismas que se ordena agregar** a los autos de este expediente, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Se tiene a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Coahuila de Zaragoza, **cumpliendo** la sentencia dictada en este juicio.

TERCERO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Finalmente, se propuso al Pleno el proyecto de sentencia interlocutoria presentado por la ponencia a cargo del Magistrado Yairsinio David García Ortiz, respecto del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral SM-JLI-9/2017, en los siguientes términos:

ÚNICO. Se declara infundada la pretensión del Instituto Nacional Electoral pues el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, es un recurso judicial efectivo, por lo tanto, debe agotarse su tramitación.

Realizado el estudio de las propuestas, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

Desahogados los asuntos motivo de sesión privada, se declaró concluida a las trece horas con quince minutos; elaborándose la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 197, fracciones VIII y XVI, 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49 y 53, fracciones I, X y XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal. La que firman la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ